



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 015-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la Acción de Amparo, incoada el 21 de marzo de 2012, por el **Lic. Ángel Lockward Mella**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0095587-1, domiciliado y residente en esta Ciudad; **Contra:** El **Lic. Danilo Medina Sánchez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, candidato a la presidencia de la República por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 26 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Ángel Lockward**, actuando en su propia representación como parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 28 de marzo del año 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Lic. Juan Antonio Delgado**, en representación de la parte accionada, **Licdo. Danilo Medina Sánchez**, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 28 de marzo de 2012, contentiva de inventario adicional de documentos, depositada por el **Lic. Ángel Lockward**, actuando en su propia representación como parte accionante, conjuntamente con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 30 de marzo de 2012, contentiva de escrito de conclusiones presentadas en audiencia, depositada por los **Licdos. Juan Antonio Delgado, Luís Henry Molina, Rubén Puntier y Juan Manuel Berroa**, en representación de la parte accionada, **Lic. Danilo Medina Sánchez**.

Vista: La instancia del 2 de abril de 2012, contentiva de escrito justificativo y/o ampliatorio de las conclusiones en relación a la acción de amparo, depositada por el **Lic. Ángel Lockward**, en su propia representación como parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 2 de abril de 2012, contentiva de escrito ampliatorio de conclusiones, depositada por los **Licdos. Juan Antonio Delgado, Luís Henry Molina, Rubén Puntier y Juan Manuel Berroa**, en representación de la parte accionada, **Lic. Danilo Medina Sánchez**.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente acción de amparo, la parte accionante, concluye:

*“**Provisionalmente: Único:** Que la presidencia del Tribunal se sirva ordenar, provisionalmente, la eliminación de todo recorte de prensa del caso del GLP, de toda mención de prensa -radial, televisiva o escrita- en la cual actual campaña electoral, de parte del candidato Danilo Medina y su equipo de campaña o en su defecto que cite, junto a la denuncia, la decisión evacuada por la justicia, quedando a cargo del candidato Danilo Medina, el cumplimiento de dicha medida”.*

***En cuanto al fondo:** “**Primero:** Que se declare bueno y valido en cuanto a la forma por haber sido interpuesto conforme a la ley. **Segundo:** Que se ordene a Danilo Medina y a su equipo de campaña y partidos aliados, la eliminación de cualquier mención a las publicaciones y denuncias relativas al caso del GLP, a menos que se inserte la decisión evacuada por el Tercer Tribunal Colegiado sobre el mismo y, a la Junta Central Electoral, responsable del cumplimiento de la resolución evacuada por los medios que la ley pone a su disposición. **Tercero:** Que se fije un astreinte de incumplimiento al candidato Danilo Medina, de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada mención a partir de la presente fecha en los espacios de los medios de comunicación, relativos al caso, producidos por su comando de campaña o partidos y movimientos aliados. **Cuarto:** Que se compensen las costas en razón de la materia”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 27 de marzo 2012, la parte accionada concluyó de la manera siguiente:

“Único: Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia al tenor de las disposiciones del artículo 81 de la ley que rige la materia”. Y la parte accionante concluyó: “Único: Damos aquiescencia a la prórroga de la presente audiencia y solicitamos que el plazo a otorgar sea también para la parte accionante y consecuentemente, mientras se conoce el fondo de la acción de amparo, de conformidad con las disposiciones del artículo 86 de la ley 137-11, solicitamos que provisionalmente se suspenda todo tipo de publicación electoral que haga referencia a la dignidad, honra y decoro del ciudadano Ángel Lockward Mella, tal y como se aprecia en las pruebas depositadas ante este Tribunal Superior Electoral (TSE). El pedimento se realiza en buen derecho de conformidad con el artículo 86 que faculta a este Tribunal Superior Electoral (TSE), a tomar decisiones provisionales en cuanto al derecho afectado como en la especie, sin que esto signifique un perjuicio al conocimiento del fondo del presente recurso y hasta que se emita una decisión definitiva sobre el fondo. Bajo reservas”. Y la parte accionada, haciendo uso de su derecho a réplica concluyó: “Primero: Solicitamos que esta petición sea desestimada por ser extemporánea, sin prejuzgar si tiene o no razón en cuanto al fondo. Segundo: Que se ordene la comunicación de documentos y el plazo para preparar la defensa y que la audiencia sea fijada al más breve plazo posible”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: Aplazar, como en efecto aplaza el conocimiento de la presente Audiencia, a los fines de dar oportunidad a las partes para que depositen documentos y tomen conocimiento de los mismos. Segundo: El plazo se otorga hasta el día miércoles 28 de marzo a la parte accionada, entendiéndose que es la única que tiene documentos que depositar, venciéndose al medio día y deberán ser depositados por duplicado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. A partir de esa hora la parte demandante puede tomar conocimiento. Tercero: Acumula la petición de medida cautelar provisional para conocerla al momento en que comiencen los debates. Cuarto: Se fija el conocimiento de la audiencia para



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*el día viernes 30 de marzo a las nueve horas de la mañana (9:00a.m.).
Quinto: Vale citación para las partes”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 30 de marzo de 2012, la parte accionante en amparo concluyó de la manera siguiente:

*“**Único:** De manera formal vamos a solicitar la inhabilitación del magistrado José Manuel Hernández Peguero para conocer del recurso de amparo porque existen sentencias donde el señor Ángel Lockward estuvo involucrado y que son utilizadas de manera negativa en este proceso electoral en contra del accionante y en el tiempo en que fueron emitidas estas sentencias el magistrado era fiscal, por eso tiene conocimiento personal previo del caso. Que el conocimiento previo de un asunto inhabilita a un magistrado de conocerlo pues se vería afectado el principio de imparcialidad. Tenemos plena confianza en el magistrado, es solo un pedimento facultativo a su apreciación”. **Y la parte accionada concluyó:** Es sabido que la inhabilitación es un acto personal del Juez, por lo tanto no nos concierne hacer un pronunciamiento sobre la petición que hace la contraparte. Sin embargo, queremos que conste en las actas del proceso que los accionantes han afirmado que tienen plena confianza en el Magistrado Hernández Peguero para el conocimiento de la causa”.*

Resulta: Que ante la solicitud de inhabilitación el **Magistrado José Manuel Hernández Peguero**, argumentó lo siguiente:

“En ocasión de la solicitud de inhabilitación del accionante hacemos constar que no aceptamos esa solicitud en razón de que no fuimos el ministerio público que actuó en el caso a que hace referencia. Que la independencia regula los estatutos del ministerio público y el que actuó en ese momento no estaba bajo mi dependencia y no tuvimos conocimiento de su caso, sino que fuimos informados del mismo en la prensa. Que lo sucedido en aquella ocasión en nada tiende a afectar la decisión que vamos a tomar respecto del caso”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 30 de marzo de 2012, la parte accionada, en cuanto al fondo, concluyó de la manera siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: Que se le ordene a la contraparte darle cumplimiento al artículo 81 inciso 1 de la Ley Núm. 137-11 y produzcan y exhiban los 4 medios de pruebas que depositó con la instancia y que toda otra prueba que haya sido depositada fuera de la autorización del tribunal se declare su preclusión y no sean admitidos porque vulnera el derecho de defensa nuestro”.

***Y la parte accionante concluyó:** “Provisionalmente: Único: Que este tribunal ordene suspender provisionalmente las publicaciones de esos espacios pagados”. En cuanto al fondo: “Primero: Que se declare buena y válida la presente acción de amparo por haberse encaminado conforme a las disposiciones del artículo 76 de la Ley Núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en el artículo 114 de esa ley y en la Ley Núm. 29-11 Orgánica de este Tribunal Superior Electoral. Segundo: Que se ordene al señor Danilo Medina y a su equipo de campaña y partidos aliados la eliminación de cualquier mención publicitaria de informaciones relacionadas al caso judicial del GLP y en particular o de manera específica al expediente penal sobre acto doloso en el ejercicio de una función pública incluido en la sentencia Núm. 249-05-08-01049 del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser los mismos responsables y beneficiarios de los beneficios políticos electorales que se desprenden de la posición política que ha asumido el accionante, en este caso la de apoyar al candidato de la oposición, Ing. Hipólito Mejía. Tercero: Que se fije un astringente de incumplimiento al candidato Danilo Medina, de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada mención a partir de la presente fecha en los espacios de los medios de comunicación, relativos al caso, producidos por su comando de campaña o partidos y movimientos aliados. Cuarto: Que se compensen las costas”.*

La parte accionada en su réplica concluyó: “Primero: Declarar inadmisibles la acción de amparo incoada por Ángel Lockward contra el equipo de campaña y partidos aliados a la candidatura del Lic. Danilo Medina, por las razones expuestas precedentemente. Segundo: Igualmente, declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo incoada por el señor Ángel Lockward, contra el equipo de campaña y partidos aliados a la candidatura de Danilo Medina, por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el numeral 3 del artículo 70 de la Ley Orgánica Núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tercero: Ordenar que la sentencia a intervenir sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes. “En cuanto al fondo: “Único: Que su acción de amparo sea rechazada”.

La parte accionante en su contrarréplica concluyó: “Único: En cuanto al fondo ratificamos conclusiones y solicitamos un plazo para escrito”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: El tribunal declara cerrados los debates sobre la presente acción de amparo. **Segundo:** En cuanto a la medida cautelar solicitada por la parte accionante, la declara inadmisibles por la misma coincidir con el contenido del segundo petitorio que está en su instancia introductiva de la acción. **Tercero:** En cuanto a los demás incidentes los acumula para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Cuarto:** El Tribunal se reserva el fallo para una próxima audiencia. **Quinto:** Concede un plazo recíproco con vencimiento el próximo día lunes que estaremos a 2 de abril del presente año para que depositen sus escritos de ampliación de argumentos y motivaciones de sus conclusiones. Deben ser depositados ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia que nos sirve como secretaría provisional, venciendo el plazo a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.)”.

Considerando: Que la parte accionante fundamenta su acción en las pretensiones siguientes: a) que en el marco de la actual campaña electoral viene dándose una campaña que muchos sectores tildan de sucia o negativa; que en ella se insertan, muchas veces fuera de contexto, declaraciones de denuncias de irregularidades y fraudes, así como supuestos escándalos de corrupción tendentes a descalificar a un candidato y a personas que le apoyan; b) dicha campaña está sustentada únicamente en viejos titulares de prensa, con el evidente propósito de causar un daño moral a la persona mencionada o contenida en el titular de que se trate; c) que el accionante invoca la vulneración de derechos por el espacio pagado que aparece en el periódico El Día, del lunes 19 de marzo del año 2012, en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

página 15, donde bajo el título “El PRD y los Escándalos de Corrupción”, se inserta “Un Gas que Pela”, cuyo expediente fue ventilado en la justicia y resuelto por ésta en forma definitiva y absolutoria, en un juicio oral, público y contradictorio, con el deliberado propósito causar un daño tanto al candidato a la Presidencia del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) como al **Licdo. Ángel Lockward**, titular en ese entonces de la cartera responsable del programa”.

Considerando: Que la parte accionada ha solicitado de manera principal: “la inadmisibilidad de la presente acción, alegando que no se ha probado que el **Lic. Danilo Medina** haya sido autor, coautor o tenga responsabilidad en el hecho alegado como vulnerador de derechos fundamentales en perjuicio del quejoso; que el **Lic. Danilo Medina**, en virtud de las disposiciones del artículo 81, inciso 1 de la Ley 137-11, en el cumplimiento estricto del plazo otorgado por este tribunal depositó sus medios de prueba para contradecir los elementos probatorios producidos por la contraparte, en su condición de supuesto agravante del **Lic. Ángel Lockward**, consistentes en el original de la carta expedida por Editora Hoy, C. por A., y un original del periódico El Día del lunes 19 de marzo de 2012; que lo relevante para admitir una acción de amparo es que ésta sea dirigida contra la persona autora de la acción y omisión que alegadamente vulnera los derechos fundamentales invocados; que ha quedado plenamente probado que dicho espacio no fue ordenado ni pagado por el **Lic. Danilo Medina**, por lo cual ese pedimento es inadmisibile por ser notoriamente improcedente;”.

Considerando: Que el accionante en el segundo ordinal de sus conclusiones le plantea a este Tribunal lo siguiente: “Que se ordene a Danilo Medina y a su equipo de campaña y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

partidos aliados, la eliminación de cualquier mención a las publicaciones y denuncias relativas al caso del GLP, a menos que se inserte la decisión evacuada por el Tercer Tribunal Colegiado sobre el mismo y, a la Junta Central Electoral, responsable del cumplimiento de la resolución evacuada por los medios que la ley pone a su disposición”; que este Tribunal revisando el expediente pudo comprobar que el equipo de campaña ni los partidos aliados forman parte del presente proceso, en virtud de que no fueron puestos en causa para ser citados a comparecer a la audiencia, pero tampoco el accionante individualizó a cada uno de ellos, razón por la cual el Tribunal no puede pronunciarse en cuanto a dicho pedimento.

Considerando: Que antes de conocer los méritos que en cuanto al fondo pudiera tener la presente acción, el Tribunal debe decidir sobre el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y en caso de que acoja dicho medio no puede pronunciarse sobre el fondo.

Considerando: Que el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, le otorga al Juez de amparo la facultad de decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes.

Considerando: Que a los fines de hacer derecho sobre las conclusiones incidentales propuestas por la parte accionada, este tribunal ha examinado los documentos constitutivos del expediente y en especial la carta fechada el 27 de marzo de 2012, firmada por **Juan Carlos Camino**, en su condición de Administrador de Editora Hoy, dirigida al **Lic. Juan Antonio Delgado**, en su condición de abogado del accionado, documento cuyo contenido copiado a la letra dice lo siguiente: *“Atendiendo a su solicitud enviada en esta fecha,*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

referente a una publicación aparecida como anuncio o espacio pagado en la edición del periódico El Día correspondiente al lunes 19 de marzo de 2012, página 15, por este medio certificamos que dicho espacio no fue ordenado ni pagado por el Licenciado Danilo Medina, según consta en nuestros controles de recepción de anuncios”.

Considerando: Que el contenido de la carta referida más arriba pone de relieve, tal y como lo señala la parte accionada, que la publicación en cuestión no fue ordenada ni pagada por el accionado en amparo, o lo que es lo mismo, que el acto que se invoca como causante de lesión o conculcación de derechos fundamentales no proviene del accionado en amparo.

Considerando: Que el Tribunal una vez instruido el proceso de la acción de amparo ha podido comprobar que ciertamente, tal y como lo propone la parte accionada, la misma es notoriamente improcedente, conforme al contenido del numeral 3) del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que establece lo siguiente: “*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3ero. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente*”. En consecuencia, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la acción en cuestión, en virtud de las disposiciones del citado artículo.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

FALLA:

Primero: Declara inadmisibles la presente acción de amparo incoada por el **Lic. Ángel Lockward Mella**, contra el **Lic. Danilo Medina**, por resultar dicha acción notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70, numeral 3) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 015-2012, de fecha 16 de abril del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General